

LEY Nº 28412

EL PRESIDENTE DEL CONGRESO
DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO,

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA,

Ha dado la Ley siguiente

LEY QUE OTORGA AL MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO LA POTESTAD DE SANCIONAR A LOS EXPORTADORES O PRODUCTORES QUE INFRINJAN EL MARCO DE LAS PREFERENCIAS ARANCELARIAS PREVISTAS EN LA LEY DE PROMOCIÓN COMERCIAL ANDINA Y ERRADICACIÓN DE LA DROGA - ATPDEA, ASÍ COMO A LAS ENTIDADES AUTORIZADAS A EXPEDIR CERTIFICADOS DE ORIGEN DE NUESTRAS EXPORTACIONES

Artículo 1º.- Potestad sancionadora

1.1 Otórgase al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo la potestad de imponer sanciones administrativas a los productores o exportadores que incumplan con las disposiciones que por vía reglamentaria establecerá dicho sector, con relación a las operaciones de exportación destinadas a acogerse a las preferencias arancelarias previstas en la Ley de Promoción Comercial Andina y Erradicación de la Droga - ATPDEA.

1.2 Las sanciones a que hace referencia el párrafo anterior son las previstas en el artículo 3º de la presente Ley.

Artículo 2º.- Responsabilidad administrativa de las entidades que realizan certificaciones de origen

Las entidades representativas del comercio y de la producción de realizar la certificación de origen de las exportaciones del país bajo el marco de los distintos acuerdos o esquemas preferenciales en los que participe el Perú, que incumplan con las obligaciones asumidas en virtud de dicha delegación, o cometan irregularidades en el ejercicio de la mencionada competencia, están sujetas a las sanciones administrativas establecidas en el artículo 3º de la presente Ley, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que en su caso pudiera corresponder.

Artículo 3º.- Sanciones

Las sanciones administrativas aplicables a los casos previstos en los artículos anteriores son las siguientes:

- a) Amonestación, y,
- b) Multa.

Tratándose de las entidades a que se refiere el artículo precedente, la imposición de alguna sanción administrativa es independiente a la facultad del MINCETUR de dar por concluida la delegación correspondiente.

Artículo 4º.- Tipificación de infracciones

La tipificación de las infracciones en los casos previstos en la presente Ley, así como el establecimiento de la escala de multas correspondiente, se establece por decreto supremo, refrendado por el Ministro de Comercio Exterior y Turismo.

Artículo 5º.- Procedimiento administrativo sancionador

El procedimiento administrativo destinado a la aplicación de las sanciones a que se refiere la presente Ley se ajustará a lo dispuesto en la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en cuanto resulte aplicable.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA Y FINAL

ÚNICA.- Por decreto supremo refrendado por el Ministro de Comercio Exterior y Turismo se podrán dictar las medidas complementarias necesarias para la aplicación de lo dispuesto en la presente Ley, incluyendo aquellas destinadas a facilitar el cobro y pago de las multas a imponerse.

POR TANTO,

Habiendo sido reconsiderada la Ley por el Congreso de la República, aceptándose las observaciones formuladas por el señor Presidente de la República, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108º de la Constitución Política del Estado, ordeno que se publique y cumpla.

En Lima, a los siete días del mes de diciembre de dos mil cuatro.

ANTERO FLORES-ARAOZ E
Presidente del Congreso de la República

NATALE AMPRIMO PLÁ
Primer Vicepresidente del
Congreso de la República